

de que a nadie se le puede juzgar más de una vez por la misma causa."

"Un ligero examen de las piezas procesales existentes en el proceso revelan que el enunciado anterior no se dio por omisión de principios elementales de competencia y de oportunidad procesal. En efecto, la excepción interpuesta por el abogado defensor fue la de cosa juzgada, la cual la Ley ritual señala como artículo de previo y especial pronunciamiento, sobre todo para evitar procesos inútiles y antieconómicos, ya que de resultar probada la excepción terminaría el juicio inmediatamente. Ello implica que su valoración y reconocimiento corresponde al Tribunal competente para conocer de la causa. De ahí que el artículo 2182 del Código Judicial, indique que los incidentes en los juicios criminales pueden promoverse desde la notificación del auto de proceder hasta la terminación de los debates. Excluyóse por tanto la etapa sumarial. Por otro lado, el artículo 19 de la Ley 52 de 1919 agrega que el día siguiente al de la vista el Tribunal dictará auto resolviendo la excepción propuesta."

"No obstante, el abogado defensor dirigió su excepción al Fiscal Segundo del Circuito de Panamá, quien la decidió declarándola improcedente porque no se daban los presupuestos de identidad que requiere la Ley, y menos aún en la etapa sumarial. Por la naturaleza de la materia sobre la cual recae el fallo del Fiscal, se requiere usar como órgano de expresión judicial el llamado "auto", resolución ésta que no pueden emitir los agentes del Ministerio Público."

"Por todo lo expuesto, la resolución de 24 de enero de 1972, dictada por el señor Fiscal Segundo del Circuito de Panamá carece de eficacia jurídica, ya que no modifica en lo absoluto la situación actual del sumariado, ni vulnera sus derechos, los cuales pueden hacerse valer a su debido tiempo."

"Siendo así, lo procedente es rechazar de plano el recurso de inconstitucionalidad y conformar vuestro auto de 24 de febrero del año cursante, y reiterar una vez más la doctrina sentada por la Honorable Corte Suprema de Justicia de que una demanda que no es viable es un acto que carece de eficacia para producir el acto procesal subsiguiente".

DOCTRINA. A la luz de las disposiciones invocadas por el Procurador General de la Nación se llega lógicamente a la conclusión

que el auto recurrido tuvo su fundamentación en el orden legal vigente y por ello las razones expuestas por el recurrente para impugnarla, no han desvirtuado su eficacia jurídica.

DECISION. "La Corte Suprema, en Pleno administrando justicia, en nombre de la República, y por autoridad de la Ley, CONFIRMA el auto recurrido."

Nota: Este auto fue firmado por ocho Magistrados, en razón de que no intervino en él el Magistrado Sustanciador que dictó el auto apelado.

5/72—Fallo de 15 de junio de 1972

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Aníbal Pereira D.

Consulta: Cuarto Tribunal Superior de Justicia

Disposición consultada: Artículo 3o. de la Ley 115 de 1943
en la frase que dice "y admita su culpabilidad."

ARTICULO 25

NOTA EXPLICATIVA. En el juicio que se le sigue ante el Cuarto Tribunal Superior de Justicia a Matilde Visuette de Samaniego por el delito de aborto provocado, su defensor hizo la advertencia de inconstitucionalidad del artículo 3o. de la Ley 115 de 1943 respecto de la frase que dice "y admita su culpabilidad" por considerar que viola el artículo 25 del texto constitucional porque equivale, en concepto del advertente, a tanto como obligarlo a declarar en su contra.

VISTA DEL PROCURADOR. Para fundar su opinión, el Procurador reproduce el texto de la disposición impugnada que es del tenor siguiente:

"Artículo 3o. Cuando el procesado renuncie al derecho de ser juzgado por jurados, y admita su culpabilidad, el tribunal del conocimiento de la causa la fallará conforme a derecho sin más actuación. Para este efecto el sustanciador presentará el respectivo proyecto de sentencia, dentro de los tres días siguientes al en que el negocio entre a su despacho con ese objeto. En los demás casos el juicio surtirá por los trámites del juicio criminal ordinario."

Según el Procurador, de la primera parte de este artículo se desprende que para que el tribunal del conocimiento pueda fallar la causa conforme a derecho sin más actuación se requiere: 1o) que el procesado renuncie al derecho de ser juzgado por jurados, y 2o.) debe haber admitido su culpabilidad.

De la última parte del artículo se desprende que "cuando el procesado renuncia al derecho de ser juzgado por jurados y no admite su culpabilidad, se seguirá el procedimiento dispuesto para el juicio criminal ordinario."

"Luego, es de rigor concluir que la precitada norma lo deja en libertad para admitir o no su culpabilidad." En apoyo de su opinión, el Procurador cita sentencia de la Corte en el mismo sentido, de fecha 5 de octubre de 1964, Repertorio Jurídico No. 10, Sala Penal Apelaciones y Consultas, pág., 458. Opina, finalmente, que la frase impugnada no es inconstitucional.

DOCTRINA. En adición a los conceptos del Procurador Auxiliar, "el Pleno agrega que en verdad, a lo que se contrae el artículo 3o. de la Ley 115 de 1943, contentivo de la frase "y admita su culpabilidad," es a señalar cuál es la actuación a seguir 'cuando el procesado renuncie al derecho de ser juzgado por Jurado y admita su culpabilidad'."

"Es fácil advertir que se trata de una disposición de carácter procesal, que en forma alguna puede vulnerar el principio consagrado en el artículo 25 de la Carta Política."

"Es obvio que el que se den las situaciones consagradas en el texto legal, es decir renuncia de juicio de Jurado y admisión de culpabilidad es un asunto que depende exclusivamente del procesado. La ley no le impone ni lo obliga ni a la una ni a la otra cosa.

Lo que constituiría el vicio sería si se le impusiera al procesado, contrariando la norma constitucional, inculparse a sí mismo o a sus familiares. Pero esta situación dista mucho de darse, la ley sólo regula procesalmente en el supuesto de que se den las situaciones en ella previstas."

DECISION. DECLARA que no es inconstitucional la frase "y admita su culpabilidad" contenida en el artículo 3o. de la Ley 115 de 1943.

6/72 —Fallo de 19 de junio de 1972

(No publicado en la G. O. ni en el Registro Judicial)

Magistrado Ponente: Julio Lombardo A.

Consulta: Juez Segundo del Circuito de Chiriquí

Disposición consultada: Artículos 1255 y 1253 del Código Judicial

ARTICULO 21

NOTA EXPLICATIVA. Mediante advertencia formulada dentro del juicio propuesto por Celestino Taboada D. en contra de Luis Troya C., el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí ha elevado consulta sobre inconstitucionalidad de los artículos 1255 y 1253 del Código Judicial.

En relación con el artículo 1255 la Corte establece que no procede la consulta por haberse pronunciado sobre dicho precepto en forma definitiva y final en sentencia de 10 de diciembre de 1969, en la cual se negó la declaratoria de inconstitucionalidad impetrada.

VISTA DEL PROCURADOR. En la vista que se le confirió, el Procurador expone respecto del artículo 1253: "que no existe contradicción alguna entre la norma subalterna impugnada y el artículo 21 de la Constitución Nacional, ya que la primera no establece ningún falso, privilegio o distingo en favor de persona alguna, sino que simplemente regula el período de tiempo dentro del cual se debe realizar el remate, con indicación del horario en que se admiten las posturas relacionadas con dicha diligencia. Es decir que no vulnera ningún derecho sustantivo reconocido a las partes de un proceso civil ni establece una desigualdad jurídica entre las mismas, pues su alcance y significado es meramente ritual o de carácter procedural que fija el lapso dentro del cual se desarrolla el remate."

Reproduciendo concepto de la misma Corte vertido en fallo de 22 de diciembre de 1958, el Procurador agrega que el quebranto del artículo 21 constitucional "sólo se produce cuando como consecuencia de algunas de las circunstancias que en él se mencionan se crean poderes o prerrogativas en favor de determinadas personas, con lo cual se rompe la igualdad ante la ley de los integrantes del conglomerado social."

DOCTRINA. Como un complemento a los conceptos del